

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-930/2014.

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, COMPROMISO
POR PUEBLA Y NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-REC-930/2014 citado al rubro, relativos al recurso de reconsideración interpuesto por Movimiento Ciudadano, a través de su representante, para impugnar la sentencia de once de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con

sede en el Distrito Federal¹, en el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-14/2014**, relacionado con la validez del cómputo de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Acajete, Puebla, así como la entrega de las constancias respectivas.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente del recurso al rubro citado, se advierte lo siguiente:




1. Convocatoria a elección extraordinaria. El catorce de febrero dos mil catorce, el Congreso del Estado de Puebla emitió la convocatoria a la elección extraordinaria para la integración del Ayuntamiento de Acajete, Puebla, a realizarse el seis de julio siguiente.

2. Inicio del procedimiento electora extraordinario. El primero de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, mediante acuerdo CG/AC-013/14, declaró el inicio del procedimiento electoral extraordinario para el municipio de Acajete.

3. Jornada electoral extraordinaria. El seis de julio de este año, se realizó la jornada electoral extraordinaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio referido.

¹ En adelante Sala Regional Distrito Federal, Sala Regional, órgano jurisdiccional regional o Sala responsable.

4. Cómputo municipal. El nueve de julio siguiente, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección extraordinaria en Acajete, con los resultados siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN		
	NÚMERO	LETRA	
 Partido Acción Nacional	5,117	Cinco mil ciento diecisiete	
 Partido Revolucionario Institucional	6,324	Seis mil trescientos veinticuatro	
 Partido de la Revolución Democrática	3,062	Tres mil sesenta y dos	
 Partido Verde Ecologista de México	247	Doscientos cuarenta y siete	
 Movimiento Ciudadano	7,829	Siete mil ochocientos veintinueve	
 Partido Nueva Alianza	460	Cuatrocientos sesenta	
Partido Compromiso por Puebla	107	Ciento siete	
 Pacto Social de Integración	88	Ochenta y ocho	
Resultado Candidatura Común	PAN, PRD, PNA, PCP, PSI	8,834	Ocho mil ochocientos treinta y cuatro
	PRI-PVEM	6,571	Seis mil quinientos setenta y uno
Candidatos no registrados	8	Ocho	
Votos nulos	615	Seiscientos quince	
Total	23,857	Veintitrés mil ochocientos cincuenta y siete	

Al concluir el cómputo, el Consejo Municipal reconoció la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada, en **candidatura común**, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

5. Recurso de inconformidad. El doce de julio de dos mil catorce, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Puebla, con sede en Acajete, interpuso sendos recursos de inconformidad a fin de controvertir los resultados de la citada elección extraordinaria.

Los medios de impugnación se radicaron en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla con las claves **TEEP-I-001/2014** y **TEEP-I-0022/2014**, en el orden en que fueron presentados ante la autoridad responsable.

6. Sentencias en los medios de impugnación local. El cuatro de agosto de dos mil catorce, el tribunal electoral local resolvió los recursos de inconformidad citados, conforme lo siguiente:

a) El expediente **TEEP-I-002/2014**, en el sentido de **confirmar** el cómputo final de la elección de miembros del Municipio de Acajete, declarar la validez de la misma y ordenar la entrega de las constancias de validez y mayoría a la planilla triunfadora.

b) El registrado con el expediente **TEEP-I-001/2014**, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al haber agotado el actor su derecho a impugnar el mismo acto de autoridad mediante diverso recurso de inconformidad.

7. Juicios de revisión constitucional. En esa misma fecha, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, promovió sendos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir las sentencias dictadas en los recursos de inconformidad, de los que conoció la Sala Regional Distrito Federal, en los expedientes **SDF-JRC-14/2014** y **SDF-JRC-15/2014**.

8. Sentencia de la Sala Regional en el juicio ciudadano. El once de septiembre de dos mil catorce, la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano **SDF-JDC-358/2014**, en el sentido de **sobreseer** el juicio porque el partido político directamente afectado acudió a defender su derecho, por lo que éste no podía ser defendido por el candidato postulado, máxime que ni siquiera acudió a la instancia local con ese propósito.

9. Sentencia de la Sala Regional en los juicios de revisión constitucional. Esa misma fecha, el órgano jurisdiccional señalado emitió resolución en el juicio de revisión constitucional **SDF-JRC-15/2014**, en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida en el expediente **TEEP-I-001/2014**, al ser correcto el desechamiento de la demanda del recurso de inconformidad por la responsable y no proceder su acumulación, al diverso

recurso de inconformidad **TEEP-I-002/2014**, cuyo escrito se presentó primero ante la autoridad responsable en la instancia primigenia.

Así mismo, resolvió el juicio de revisión constitucional **SDF-JRC-14/2014**, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada en el recurso de inconformidad **TEEP-I-002/2014**, al desestimar los agravios vertidos respecto de las nueve casillas impugnadas en la instancia jurisdiccional local, por causales específicas de nulidad en específico. Dicha determinación se notificó al partido político recurrente, el pasado doce de septiembre de este año.

II. Recurso de reconsideración. El quince de septiembre del dos mil catorce, Movimiento Ciudadano, a través de su representante, interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional responsable, en el juicio de revisión constitucional **SDF-JRC-14/2014**.

III. Terceros interesados. Durante la tramitación del medio de impugnación, comparecieron los Partidos de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Nueva Alianza, en su carácter de terceros interesados.

IV. Recepción y turno. La documentación relativa al recurso de reconsideración fue recibida el dieciséis de septiembre en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-**

930/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-5024/14, del Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado, lo admitió a trámite, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de resolución, razón por la que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver lo procedente en el presente recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio

de impugnación interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-14/2014 y que, conforme a las disposiciones legales invocadas, el conocimiento del asunto compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso, se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo siguiente:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como autoridad responsable; en la demanda se hace constar el nombre del recurrente, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto o sentencia impugnada; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días contados a partir del día siguiente al en que se notificó la sentencia recurrida, si se tiene en cuenta que, al notificarse el acto controvertido al partido recurrente el

doce de septiembre de este año, el plazo de referencia transcurrió del trece al quince de septiembre siguiente², por lo que si la demanda se presentó éste último día es evidente que lo hizo de manera oportuna.

3. Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, ya que el presente recurso se interpone por un partido político, por conducto de su representante, a fin de combatir la sentencia emitida por la Sala Regional responsable en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-014/2014, y quien comparece en esta instancia jurisdiccional en representación de Movimiento Ciudadano cuenta con personería suficiente, toda vez que ésta le fue reconocida expresamente por la Sala Regional, es decir, quién promueve el recurso de reconsideración, es la misma persona a quién se le reconoció su personería en el juicio en donde recayó la sentencia impugnada.

4. Interés jurídico. El partido recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución de mérito a través del presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-14/2014**, que **confirmó** la determinación del Tribunal Electoral de Puebla, emitida en el recurso de inconformidad TEEP-I-002/2014, que a

² El presente asunto está relacionado con la elección extraordinaria del ayuntamiento de Acajete, Puebla, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procedimientos electorales, el cómputo de los plazos se realizará considerando como hábiles, todos los días y horas.

su vez confirmó el cómputo final de la elección de miembros del Municipio de Acajete, su declaración de validez y la orden de entregar las constancias de validez y mayoría a la planilla postulada, en candidatura común, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

En este sentido, la parte actora acredita este supuesto en razón de que, en su concepto, subsiste un tema de constitucionalidad, respecto a un planteamiento que no fue tomado en cuenta por la sala regional responsable, de ahí que recurra a la presente vía, por ser la idónea para restituir sus derechos presuntamente vulnerados y que aduce en sus agravios.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de revisión constitucional electoral de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

6. Reparabilidad. Esta Sala Superior ha establecido que las condiciones de procedibilidad previstas en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son aplicables a todos los medios de impugnación contemplados en la Ley General³.

³ Jurisprudencia 37/2002, *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, páginas 443-444, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES."

Entre aquéllas, se encuentra la relativa a que las violaciones aducidas deben ser material y jurídicamente reparables dentro de los plazos electorales.

En el presente caso, el requisito apuntado se tiene colmado porque la reparación de la presunta afectación, no está sujeta a una temporalidad, de manera que de resultar fundados los agravios expuestos por el partido demandante, en cualquier momento se podría revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque de la lectura a la normativa electoral del estado de Puebla aplicable, así como de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado por los que Convoca al procedimiento electoral extraordinario dos mil catorce, para renovar a los miembros del Ayuntamiento de Acajete, Puebla y aprueba su calendarización e inicio⁴, se observa que no se fijó una fecha cierta para la instalación del órgano o la toma de posesión de los funcionarios elegidos en dichos comicios extraordinarios.

7. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita el citado requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

⁴ V. Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla CG/AC-011/20014 de veinticinco de marzo de este año y CG/AC-013/20014 de primero de abril del año en curso.

Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales**, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedencia del recurso tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo, donde determine la inaplicación de una ley electoral por

considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, todo esto conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, este órgano jurisdiccional, entre otros supuestos, ha estimado procedentes los recursos de reconsideración, no sólo cuando las Salas Regionales hayan inaplicado expresamente una disposición legal por estimarla contraria a la Constitución Federal, sino también, cuando la inaplicación se da de forma implícita, acorde con los razonamientos y efectos que derivan de la resolución impugnada⁵.

En este sentido, también se ha considerado procedente el recurso de reconsideración, cuando la responsable omite el

⁵ Jurisprudencia 32/2009, *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, páginas 630-632, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

estudio de los planteamientos de constitucionalidad⁶, o incluso, cuando lleva a cabo un control de convencionalidad sobre normas, precisamente porque éste entraña finalmente el control de constitucionalidad de la norma⁷.

Ahora bien, para efectos de determinar la procedencia de este medio de impugnación, se observa en la demanda del recurso de mérito, que el partido político actor aduce que la Sala Regional responsable omitió estudiar un planteamiento de constitucionalidad, relativo a la violación sistematizada y generalizada a los principios de certeza, legalidad y el de elecciones libres y auténticas, que mandata la constitución federal, en la elección extraordinaria del Municipio de Acajete, Puebla.

Además, sostiene la indebida interpretación que se hizo al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, de *“una norma secundaria [artículo 377, fracción IV del Código Electoral local] cuyo criterio, por sí, contraviene base y principios previstos en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

⁶ Jurisprudencia 12/2014, aprobada en sesión pública de la Sala Superior celebrada el 11 de junio de 2014. Pendiente de publicación, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67-68, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”

Las relatadas circunstancias, conlleva a que el análisis conducente se efectúe en el fondo del asunto, dado que abordarlo como un aspecto de procedencia, implicaría la emisión anticipada de juicios de valor respecto a la existencia o no de las conculcaciones alegadas, lo que corresponde hacer en función a los agravios planteados al revisar el fondo y no conforme a supuestos procesales, pues de lo contrario, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

En razón de lo anterior, se desestiman las causales de improcedencia relacionadas con la satisfacción del requisito que se analiza, que se aducen por los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, así como, Nueva Alianza, en su calidad de terceros interesados, pues como se expuso, en el presente caso sí se satisface el requisito especial de procedencia del recurso reconsideración interpuesto por Movimiento Ciudadano.

Precisado lo anterior, si en la especie se cumplieron los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado y toda vez que este órgano jurisdiccional, de oficio no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado, previa transcripción, en lo conducente, del acto o sentencia impugnada.

TERCERO. Acto o sentencia impugnada. Las consideraciones que son objeto de impugnación a través del presente recurso de reconsideración son del tenor siguiente:

“QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo del presente asunto, cabe precisar que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el juicio de revisión no se suplirá la deficiente expresión de conceptos de agravio, por ser éste un medio de impugnación de estricto derecho; de ahí que exista prohibición expresa para que las Salas de este Tribunal Electoral suplan la deficiente expresión de conceptos de agravio.

Por lo tanto, los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar las consideraciones o razones de hecho y de derecho torales, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada.

Los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora serán estudiados en conjunto, conforme a los temas planteados por la parte actor, lo cual no le irroga perjuicio, de acuerdo con la aplicación de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal identificada con el número 4/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹

¹[Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.]

Agravios relativos a que se impidió votar a ciudadanos por no estar inscritos en los listados nominales de diversas secciones.

Los agravios identificados con los puntos **a., b., c., d., e., f., g.,** y **h.,** de la síntesis de agravios, son **infundados**, en virtud de que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la responsable realizó una adecuada fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

En la resolución impugnada, la responsable razonó lo siguiente:

- Que, dentro de las causas de nulidad de casilla y elección, contemplados en los artículos 377 y 378 del Código Local no

se encuentra ningún supuesto que sancione como nulidad el hecho de que los funcionarios de mesas directivas de casilla no permitan emitir su voto a ciudadanos que no se encontraron en la lista nominal.

- Por el contrario, la causa de nulidad establecida es la relativa a que se permita emitir su voto a ciudadanos que no cuenten con credencial para votar o, bien su nombre no aparezca en la lista nominal de electores en su sección, salvo en los casos de representantes de partidos políticos acreditados en las casillas y los ciudadanos que cuenten con una resolución favorable emitida por la autoridad competente.

- Que, de conformidad con lo previsto por los artículos 279 y 280 del Código local, son requisitos indispensables para estar en aptitud de emitir su sufragio, que los ciudadanos cuenten con su credencial para votar con fotografía y se encuentren inscritos en el listado nominal, con la única excepción de los representantes de los partidos políticos y los ciudadanos que cuenten con una resolución favorable emitida por las autoridades electorales federales competentes. De lo contrario, los funcionarios de las mesas directivas de casilla tienen la obligación legal de impedir que los ciudadanos que no cumplan dichos requisitos emitan su voto.

- Que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de una elección por causas no expresamente previstas, no tienen como consecuencia directa el desechamiento de la demanda o la inoperancia de los motivos de disenso.

Lo anterior, en virtud de que es facultad de las autoridades jurisdiccionales electorales garantizar que los comicios se ajusten no sólo a la legalidad sino a los principios constitucionales. Esto es que si una conducta, aun cuando no esté prevista en la norma legal conculca alguna disposición constitucional, debe ser estudiada por la autoridad competente y verificar si conculcó la validez de la elección.

- En el contexto antes expuesto, el Tribunal local aduce que, en el caso, para que se produjera una violación al derecho activo al voto de los electores, deberían concurrir dos supuestos: (i) que los funcionarios de las mesas directivas de casilla indebidamente impidieron a ciudadanos a emitir su voto en contravención a la norma; y (ii) que el listado utilizado no fue el entregado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

- Que del análisis de las pruebas, consistentes en las hojas de incidentes, actas de las casillas impugnadas y de la sesión de cómputo, quedó acreditado que se impidió votar a diversos ciudadanos, en virtud de que no se encontraban en la lista nominal, circunstancia que fue hecha valer por el representante del partido político ante el Consejo Municipal.

- Que, del análisis del acuerdo CG/AC-040/14, aprobado por el Consejo General el dieciséis de mayo del presente año, se advierte que el Instituto Nacional Electoral entregaría al Instituto Electoral local la lista nominal de electores con fotografía definitiva, que se integraría con los ciudadanos inscritos al treinta de abril del dos mil trece.

- Que respecto del primer supuesto, es decir, el relativo a que no se haya dejado sufragar a ciudadanos que no estaban inscritos en las listas nominales, dicha conducta no es ilegal ni inconstitucional.

Lo anterior, en virtud de que, como quedó acreditado en autos, los funcionarios de las mesas directivas de casilla atendieron los supuestos normativos previstos en los artículos 279 y 280 del Código local, al momento en el que los ciudadanos acudieron a emitir su sufragio. Es decir, que derivado de la norma, estaban en la obligación legal de impedir votar a ciudadanos que no estaban inscritos en la lista nominal y no se ubicaban en los supuestos de excepción.

- Que una de las razones por las cuales los ciudadanos que no estaban inscritos en los listados nominales, entre otras posibles, es que obtuvieron su credencial para votar con posterioridad al treinta de abril de dos mil trece; fecha de corte aprobada por el Consejo General, y que no fue controvertida por la parte actora, por lo cual constituye un acto consentido por el hoy actor.

- Que, en el supuesto de que hubieran existido ciudadanos a los cuales se les excluyó indebidamente del listado nominal, nuestro sistema jurídico electoral, en aras de salvaguardar el derecho del ejercicio al sufragio prevé los medios de impugnación necesarios para que los ciudadanos puedan solicitar la rectificación correspondiente ante la autoridad electoral administrativa competente, e incluso inconformarse ante una posible negativa, promoviendo los medios de impugnación correspondientes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo tanto, los propios ciudadanos, al no promover los recursos y juicios competentes, consintieron su exclusión de los listados nominales respectivos.

- Que respecto del segundo de los supuestos, esto es, que el listado nominal utilizado en la jornada electoral era el correcto, del análisis del acta IEE-12/14 de la sesión de dieciséis de mayo pasado, y del acuerdo CG/AC-040/14 se demuestra que el listado era el correcto, es decir, el listado integrado con los ciudadanos inscritos al treinta de abril del dos mil trece.

- Que, no debe pasarse por alto que el recurrente debió al menos referir en su demanda el número y nombre de los ciudadanos a quienes en su concepto se les impidió votar de manera indebida, con el fin de que la autoridad estuviera en aptitud de verificar que el ciudadano, no obstante encontrarse en la lista nominal, se le impidió votar, o se encontraba en algún supuesto de excepción, lo cual no aconteció en la especie.

De lo anterior se advierte que, en esencia, la responsable razonó que los hechos aducidos por el actor no constituyen por sí mismos una irregularidad que vicia la validez del proceso, pues la inscripción en el listado nominal, es un requisito legal esencial para la emisión del sufragio; y que el listado nominal utilizado fue el correcto, pues fue el acordado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto local.

Ahora bien, los agravios son infundados, toda vez que los argumentos de la responsable son correctos.

En primer término es pertinente precisar que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los hechos acreditados en autos constituyen una irregularidad que vicia la validez de la votación recibida en las casillas o en su caso la elección.

Tal como correctamente razonó la responsable, los hechos controvertidos por la parte actora no constituyen por sí mismos una irregularidad que vicia la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En efecto, del análisis del sistema electoral, en concreto de los requisitos para estar en aptitud de votar en día de la jornada electoral, se advierte que, de conformidad con el artículo 35 fracción I de la Constitución, es un derecho fundamental del ciudadano votar en las elecciones.

Asimismo, de conformidad con el artículo 41 constitucional, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, en los tres niveles de gobierno, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases y principios establecidos en la propia Constitución y las leyes.

El derecho fundamental de ejercicio del sufragio activo requiere ser regulado por las leyes secundarias de la materia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales² y las normas electorales locales, en la especie, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a la fecha vigente.

²[En el presente caso es aplicable el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que si bien la jornada electoral fue celebrada el seis de julio del año en curso, fecha en la que la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya estaba vigente y el Código anterior derogado, el proceso materia del presente asunto es una elección extraordinaria derivada del proceso electoral ordinario local en el Estado de Puebla en dos mil trece, momento en que estaba vigente el Código anterior. De forma que, en el caso de las reglas relativas a la expedición de la credencial para votar con fotografía y la integración de los listados nominales, es aplicable el Código anterior a la reforma.]

De las normas antes señaladas se advierte que los requisitos para ejercer el derecho al sufragio consisten, además de los previstos por el artículo 34 constitucional, en contar con la credencial para votar con fotografía y estar inscrito en la lista nominal correspondiente a la sección electoral en donde se ubique el domicilio del ciudadano³.

³[Artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales]

Por su parte, el Código local establece como requisito para votar en las elecciones locales: (i) estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; (ii) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en el Código Federal y (iii) contar con credencial para votar con fotografía⁴.

⁴ [Artículo 12 del Código local.]

Además, del análisis de la referida norma se advierte que, al momento en que el ciudadano acude a emitir su voto el día de la jornada electoral, los funcionarios de la mesa directiva de casilla, deben verificar que el nombre del ciudadano que aparece en la credencial para votar con fotografía figure en el listado nominal de electores, cotejando además la coincidencia de la fotografía del elector de su credencial con la que aparece en el listado nominal⁵.

⁵ [Artículo 279 segundo párrafo del Código local.]

En el caso de los representantes de los partidos políticos podrán emitir su sufragio en la casilla en donde estén

acreditados, para lo cual se anotará el nombre completo y la clave de su credencial al final de la lista nominal⁶.

⁶ [Artículo 280 último párrafo del Código local]

Por otra parte, en la norma se establece como causa de nulidad de la votación recibida en una casilla, el que los funcionarios de la mesa directiva permitan emitir su voto a ciudadanos que no cuenten con su credencial para votar con fotografía o su nombre no aparezca en el listado nominal, salvo los casos de excepción señalados en la propia ley, siempre que sea determinante para el resultado de la votación⁷.

⁷ [Artículo 377 fracción IV del Código local]

Del análisis sistemático de los supuestos normativos antes señalados, se advierte que es un requisito esencial para votar el día de la elección, el estar inscrito en el listado nominal, además de contar con la credencial para votar con fotografía.

Ahora bien, es pertinente establecer que la calidad esencial de dicho requisito deriva de la necesidad de que exista una vinculación del ciudadano con las autoridades del territorio en el cual tiene su residencia. Esto es que la existencia de listados nominales por sección electoral, tienen como fin verificar que los ciudadanos que ejercerán su voto para elegir al Gobernador, miembros del Congreso local y Ayuntamientos tienen interés real y un vínculo respecto de la autoridad a constituirse en determinado territorio.

De esta forma, un ciudadano poblano para estar en aptitud de emitir su voto a favor de Gobernador, tiene que estar inscrito en el Padrón Electoral de la entidad federativa correspondiente; para elegir al Diputado de su distrito electoral, debe estar inscrito en el padrón correspondiente al Distrito Electoral en donde se ubica su residencia y; para elegir a integrantes de los Ayuntamientos tiene que estar inscrito en el padrón electoral de su municipio.

Este vínculo se acredita con la inscripción en los listados correspondiente a la sección electoral en donde se ubica el domicilio del ciudadano que emitirá su voto el día de la elección; de manera que, como dice la norma, con el fin de que esté en aptitud de llevar a cabo dicha acción, los funcionarios de la mesa directiva de casilla deben cotejar los datos contenidos en la credencial para votar del ciudadano con los datos contenidos en el listado nominal.

Este requisito esencial tiene como fin dotar de certeza la elección, al establecer qué ciudadanos están facultados para emitir su sufragio válidamente en determinada demarcación territorial, por determinados candidatos a un cargo en particular.

Tan es un requisito esencial, que de conformidad con el artículo 377 fracción IV del Código local, es causa de nulidad de votación de casilla el que se permita votar a ciudadanos que no están inscritos en el listado nominal al día de la jornada electoral. Pues ello sí se considera que vulnera el principio de certeza que debe regir en toda elección.

En esta tesitura, es evidente que, contrario a lo afirmado por el actor, el que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan impedido votar a aquellos ciudadanos que no obstante contar con su credencial para votar no estaban inscritos en el listado nominal, no constituye por sí misma una irregularidad. Por el contrario, estar inscritos en dicha lista y contar con la credencial de electoral es un requisito para la validez del voto.

De ahí que no sea factible considerar que impedir a un ciudadano emitir su voto cuando no está incluido en la lista nominal vulnera los principios constitucionales que rigen en materia electoral.

De esta manera, con independencia del número de ciudadanos a los que se impidió votar, de conformidad con las actas de las casillas instaladas el día de la jornada, los hechos invocados por el actor no pueden ser analizados a la luz de las causales de nulidad ni de casilla ni de elección, tanto previstas en la norma o, no obstante no estar previstas, por actualizarse hechos que vulneren los principios que deben regir una elección, por no constituir una irregularidad, ya que no estaban inscritos en el listado nominal utilizado el día de la elección. Aunado a que de sus agravios no se advierte que haya hecho valer algún otro hecho que pudiera ser considerado una irregularidad.

En efecto, el actor, en su escrito de demanda primigenio únicamente adujo que se impidió votar a diversos ciudadanos por no estar incluidos en la lista nominal en diversas casillas, sin que señalara el número de ciudadanos a los que se impidió sufragar, ni aporta prueba alguna al respecto.

Por lo tanto, el análisis realizado por el Tribunal local, relativo a dichos motivos de disenso y las pruebas ofrecidas fue el adecuado y es correcto. Sin que fuera necesario analizar las

pruebas a la luz de hechos que no fueron hechos valer por el hoy actor en el escrito de demanda primigenio.

Ahora bien, tampoco asiste la razón al actor cuando afirma que es incorrecto el argumento de la responsable relativo a que debió de haber impugnado, en todo caso, el acuerdo del Instituto local en donde se aprobó el convenio suscrito con el Instituto Nacional Electoral y se estableció que el listado nominal a utilizarse el día de la jornada electoral sería el integrado con los ciudadanos inscritos al treinta de abril del dos mil trece, pues, en su concepto, ello implicaría controvertir actor futuros de realización incierta.

Lo incorrecto del argumento del actor radica en que el establecer una fecha de corte en los listados nominales implica necesariamente que todos aquellos ciudadanos que no solicitaron su inscripción con anterioridad a esa fecha no estarán incluidos en los listados nominales usados el día de la elección.

Dicha consecuencia es natural a la fecha de corte establecida y, por lo tanto, perfectamente previsible por los partidos políticos, quienes están facultados para controvertir en su momento los listados nominales que se usarán en la jornada, al ser garantes de la legalidad y constitucionalidad de las etapas del proceso electoral.

En efecto, el actor y los demás institutos políticos contendientes consintieron de manera implícita los listados nominales al no haber impugnado en su momento el listado nominal a utilizarse el día de la jornada electoral, aprobado mediante el acuerdo CG/AC-040/14 por el Consejo General, de manera que no es posible, mediante una impugnación posterior retrotraer los efectos jurídicos de etapas del proceso ya concluidas.

La etapa relativa a la aprobación de los listados nominales, corresponde a la etapa de preparación de la elección, durante la cual los partidos políticos tienen plena facultad para participar e inconformarse mediante los medios de impugnación previstos en la ley de cualquier irregularidad que se advierta durante dichas etapas. Máxime, si advirtieron que con la fecha de corte establecida, era evidente que dejaría fuera de los listados nominales a los ciudadanos que se inscribieran con posterioridad a ésta.

El principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales implica que una etapa del proceso electoral adquiere definitividad y firmeza cuando haya sido consentida

por los participantes del proceso electoral, por no haberla impugnado en el plazo previsto para tal efecto, o porque las instancias jurisdiccionales hayan resuelto la totalidad de los medios de impugnación que se hubieran presentado.

Dicha definitividad de las etapas de un proceso electoral permite dotar de certeza cada una de las mismas, seguridad jurídica a los participantes del proceso, y garantiza la continuidad del proceso electoral hasta la toma de posesión de las autoridades electas⁸.

⁸ [Criterio contenido en la tesis CXII/2002, de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**]

No obstante lo anterior, tal definitividad no opera cuando las irregularidades que se actualizaron en alguna de las etapas del proceso electoral continúan vigentes a través de éstas y se constituyen como irregularidades que vician la validez de la siguiente etapa del proceso.

Por lo tanto, la falta de impugnación y, el consecuente consentimiento tácito por parte de los partidos políticos y los participantes del proceso electoral, no sería impedimento para que en un segundo momento, si la irregularidad subsiste y tiene como consecuencia que se vicie la validez de la votación, el actor lo haga valer al momento de impugnar los resultados de la elección.

Sin embargo, en la especie la falta de impugnación del acuerdo CG/AC-040/14, sí constituye un acto consentido por la parte actora, propio de la etapa de preparación de la elección, cuyos efectos no pueden considerarse una irregularidad que vicie los resultados obtenidos en la jornada electoral ni la validez de la elección extraordinaria.

En efecto, si bien, la consecuencia natural al corte del listado nominal a utilizarse el día de la jornada electoral, es que no podrán votar aquellos ciudadanos que se inscribieron con posterioridad a dicho corte, ello no implica una indebida exclusión ni mucho menos que ello vicie la validez de la elección.

Para que se pueda considerar que se actualizó una irregularidad que vicie la validez de la votación recibida en la casilla, con independencia de si se encuentra prevista en la norma o no, se requiere que se acredite que los hechos aducidos por la parte actora tengan como consecuencia que se vulneró el principio de certeza, que es en este caso, el invocado por la parte actora.

La certeza en los resultados de una elección, en tratándose de la emisión del voto y las personas facultadas para ello, se verá afectada, cuando se acredite que se impidió votar a ciudadanos que cumplían los requisitos constitucionales y legales, de manera injustificada; que se permitió votar a ciudadanos que no estaban inscritos en la lista nominal- que como se razonó anteriormente, constituye un requisito esencial para la validez del voto- o que el voto de los ciudadanos fue coaccionado por parte de los actores políticos.

O bien, como señaló el Tribunal local, cuando el listado nominal utilizado en la jornada electoral no fue el correcto, es decir, el acordado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto local.

Respecto a los primeros supuestos, del análisis de la demanda primigenia y de la resolución impugnada se advierte que el hecho aducido es que se impidió votar a ciudadanos que no estaban en el listado nominal, lo cual, en concepto del Tribunal local, que esta Sala Regional comparte, no constituye una irregularidad. Y además, se advierte que el actor no adujo que se hayan actualizado alguno de los supuestos antes señalados, es decir, que no adujo ni acreditó que se haya impedido votar de manera injustificada a los ciudadanos, ni actos de los cuales se advierta que su intención de voto fue coaccionada o viciada de alguna forma.

Asimismo, se advierte que el listado nominal utilizado fue el acordado en el convenio aprobado en el acuerdo CG/AC-040/14, y por lo tanto fue el correcto.

De lo antes analizado se advierte que el día de la jornada electoral no acontecieron hechos que hubieran afectado la certeza en la elección. En tanto que emitieron su voto aquellos ciudadanos facultados para ello, y según las constancias de autos, el voto fue emitido de manera válida. Es decir, existe plena certeza de los resultados de la votación, en tanto que existe concordancia entre los ciudadanos facultados para emitir su voto, de conformidad con el listado nominal aprobado por la autoridad electoral y utilizado el día de la elección, y los votos válidamente emitidos, aunado a que no se acreditó que se hubiera viciado la intención de voto de los ciudadanos.

En esta tesitura, el hecho de que no hubieran podido votar los ciudadanos que no estaban en el listado nominal, no constituye una irregularidad que afecte la validez de la votación recibida en casilla o la validez de la elección. Sino

que constituye una circunstancia que pudo haber sido subsanada en la etapa de preparación de la elección, tanto por el partido político, como por los ciudadanos, cuyo derecho al voto, en palabras del partido político, fue afectado, que no trasciende a la etapa de la jornada electoral y de los resultados.

En efecto, se reitera que si el partido político consideraba que el listado nominal acordado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto local no era el correcto, debió de haberlo impugnado en su momento, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Incluso, estaba en aptitud de impugnar en su caso, la omisión de publicitar los listados nominales, si ello le causaba algún perjuicio, lo cual tampoco aconteció en la especie.

Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que el hecho de que un cierto número de ciudadanos no estuviera incluido en el listado nominal utilizado en la jornada electoral, no puede considerarse una irregularidad que afecte la validez de la votación recibida en la casilla o la validez de la elección, en virtud de que una vez que se llega a la etapa de la jornada electoral ya no se está en aptitud de verificar, por parte de los funcionarios de casilla y electorales, si un ciudadano debió de haber sido incluido en la lista nominal o no o si la exclusión de listado fue indebida, ya que simplemente se limitan a verificar que se cumplan los requisitos para sufragar válidamente. Lo cual es suficiente para dar certeza a los resultados.

En efecto, una vez concluida la etapa de preparación de la elección, ya no es posible para las autoridades electorales verificar si un ciudadano debe o no ser incluido en la lista nominal a utilizarse, por lo que deben considerarse válidos únicamente aquellos votos que fueron emitidos conforme a la norma, incluido las excepciones previstas que son la del voto de representantes de partidos políticos y de ciudadanos que no estando incluidos en la lista nominal, cuentan con copia certificada de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esta tesitura, el listado nominal a utilizarse el día de la jornada electoral, así como cualquier cuestión relacionada con la inclusión de los ciudadanos en dicho listado, corresponde únicamente a la etapa de preparación de la elección, por lo que cualquier posible irregularidad derivada de dichos actos debe ser subsanada durante la etapa de preparación; incluida la presunta omisión de la publicación de los listados nominales por parte de las autoridades electorales con el fin

de que los ciudadanos pudieran verificar si estaban incluidos en dichas listas.

Ello pues, una vez concluida dicha etapa, deberá utilizarse el listado nominal pactado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto local, lo cual permite dar certeza respecto de qué ciudadanos están facultados para emitir válidamente su voto.

De lo contrario, de considerar los hechos aducidos por el actor como una irregularidad que vicia la validez de la elección, se retrotraerían los efectos de etapas ya concluidas y superadas, y se anularía de manera indebida el voto válidamente emitido por los ciudadanos que sí estaban incluidos en el listado nominal. Circunstancia que, contrario a lo afirmado por la parte actora, sí vulneraría el principio de certeza que debe regir todo proceso electivo.

En resumen, en concepto de esta Sala Regional, no existe identidad entre la no inclusión de ciudadanos en el listado nominal utilizado el día de la elección y alguna irregularidad que vicia el resultado o la validez de la elección. En tanto que, constituye un acto propio de la preparación de la elección, subsanable en todo caso, en dicha etapa, ya sea porque el partido político impugne el listado nominal acordado o por los ciudadanos por indebida exclusión del listado nominal; circunstancias que ya no son subsanables o modificables el día de la jornada electoral y la etapa de resultados, en tanto que en dicha etapa se requiere de un listado nominal válido y cierto, con el fin de determinar qué ciudadanos pueden emitir válidamente su voto. Por lo tanto, el supuesto invocado por el actor, no puede considerarse una irregularidad que vicia la validez de la elección ni los resultados de la misma.

De ahí que los agravios resulten infundados.

Agravios relativos a actos de presión y coacción sobre los electores.

El motivo de disenso identificado con la letra i. del resumen de agravios, es **infundado por una parte e inoperante por la otra.**

El agravio es infundado por cuanto hace a la afirmación del actor relativa a que si el Tribunal local detectó en la hoja de incidentes otras irregularidades, debió de haber estudiado en conjunto las mismas y, anulado dicha casilla.

Lo infundado del agravio radica en que, si bien la responsable no valoró los hechos advertidos por el Tribunal local, en el

análisis del acta de jornada electoral y la hoja de incidentes, esto es, que *“la Sta. Mayte insultó la Mesa Dir”* y que *“El Sr. Maurrillio (sic) lo alludaron (sic) y hubo conflicto (sic) Sri. Yesica Pelaes Vargas con plepotencia (sic) argumentó ser autoridad federal y por lo tanto estaba en derecho de marcar la voleta (sic) del ciudadano”*⁹, en tanto que se limitó a manifestar que éstos eran distintos a los manifestados por el actor; lo cierto es que los actos antes señalados no constituyen irregularidades que resulten determinantes para el resultado de la votación de la casilla.

Los hechos que constan en dichas documentales se tienen por ciertos, en tanto que las actas de jornada electoral y las hojas de incidentes, constituyen documentales públicas que, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Medios hacen prueba de su contenido, aunado al hecho de que no se encuentran controvertidos en esta instancia.

⁹ [Documental que obra agregada en el cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.]

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, los hechos consignados en el acta de jornada electoral y la hoja de incidentes, no constituyen por sí mismos irregularidades que vicien la validez de la elección recibida en la casilla. Esto es así, pues únicamente constituyen incidencias acontecidas durante la jornada, sin que de ellas se desprendan actos que vicieran la voluntad de los electores, como por ejemplo, que se coaccionó o presionó a los electores, o que se impidió votar a los ciudadanos, no obstante estar inscritos en el listado nominal.

En esta tesitura, al no resultar hechos que constituyan una irregularidad y, mucho menos pueden calificarse como determinantes para el resultado de la elección, es evidente que la responsable no estaba obligada a tener por acreditados los hechos invocados como irregularidades determinantes para el resultado de la casilla.

Por otra parte, el agravio es inoperante, en virtud de que la parte actora no controvierte el razonamiento de la responsable relativo a que ésta no aportó copia de la Averiguación Previa 1739/2014 o escrito que acreditara haber solicitado copia a la autoridad ministerial, de tal forma que el tribunal local pudiera requerir dicho documento.

Por lo cual, el actor incumplió con la carga procesal de aportar las pruebas que acrediten su dicho, en este caso, la relativa a

la detención de personas que estaban ejerciendo coacción al electorado en la Casilla 12 Básica y que fueron puestos a disposición del Ministerio público de la cabecera municipal.

En este contexto es evidente que el actor, al limitarse a afirmar que la calificación del agravio fue incorrecta pues el hecho relativo a que, de autos se advertía que se detuvo a nueve personas que estaban coaccionando al voto en la casilla 12 básica, no controvierte la afirmación de la responsable consistente en que el actor no aportó pruebas que acreditaran los hechos expuestos en la demanda primigenia.

Por lo anterior, es evidente que el análisis en conjunto de las supuestas irregularidades que pretende la parte actora es ocioso, en tanto que, por una parte, los hechos advertidos de la documentación electoral no constituyen irregularidades que vicien la validez de la votación recibida en la casilla y, por la otra, el actor no acreditó que se actualizaron los hechos relativos a la compra de votos.

Agravios relativos a violación sistematizada y generalizada a los principios constitucionales.

Los motivos de disenso identificados con la letra j, relativos a que la responsable debió atender los agravios enderezados en contra de la validez de la elección, por violaciones generalizadas y sistematizadas a principios constitucionales, son **inoperantes**.

Lo anterior, en virtud de que se trata de argumentos genéricos e imprecisos, en los que no se especifica en que consistieron dichas violaciones generalizadas y sistematizadas.

En efecto, la actora no especifica los hechos ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las cuales se pudiera desprender una violación a su derecho. Ni especifica cuáles hechos, que en su concepto viciaron la validez de la elección, en concreto dejó de estudiar la responsable

De tal forma que, el no establecer circunstancias específicas en su escrito de demanda, ni aportar elementos que pudieran acreditar un nexo entre la posible causa y efecto, esta Sala Regional lo califica de **inoperante**.

Agravios relativos a la falta de exhaustividad de los agravios esgrimidos en la instancia primigenia.

Los motivos de disenso identificados con la letra **k**. Relativos a que la responsable se limitó a dar por válidos los resultados electorales sin entrar al adecuado estudio de los agravios, ni se pronunció respecto de cada uno de los planteamientos de la demanda, por lo cual, la resolución impugnada adolece de falta de exhaustividad, son **inoperantes**.

La inoperancia radica en que la actora no señala en que consistió la falta de estudio de la responsable, sino que se limita a afirmar que la resolución impugnada carece de exhaustividad en tanto que no se estudiaron la totalidad de sus agravios.

Así, el motivo de disenso resulta genérico e impreciso y, por lo tanto, al no controvertir las razones y fundamentos que sostienen el acto impugnado, resulta inoperante.

En virtud de que los agravios resultaron infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar la sentencia de cuatro de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de inconformidad TEEP-I-002/2014.”

CUARTO. Estudio de fondo. El estudio de los conceptos de agravio se observa que el actor pretende que este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, revoque el acto controvertido.

Lo anterior, sobre la base de que la Sala responsable dejó de considerar sus agravios expresados encaminados a demostrar la afectación a los principios de certeza, legalidad y el de elecciones libres y auténticas que mandata la Constitución Federal, en la elección extraordinaria del Municipio de Acajete, Puebla, al excluir indebidamente a ciudadanos de la lista nominal de electores (circunstancia que a su vez, desde su perspectiva resulta inusual por el número de electores, que no aparecieron en el mismo) vulnerándose con ello, su derecho al

voto, tal y como lo prevé el artículo 35 fracción I de nuestra Carta Magna.

A. AGRAVIOS SOBRE CONSTITUCIONALIDAD.

Debe desestimarse el planteamiento en el que el partido político recurrente sostiene, que la Sala Regional Distrito Federal omitió analizar sus agravios expresados encaminados a demostrar la afectación a los principios de certeza y el de elecciones libres y auténticas que mandata la Constitución Federal, al excluir indebidamente a ciudadanos de la lista nominal de electores.

Ello, porque, en contra de lo que sostiene el instituto político accionante, la Sala Regional responsable sí se pronunció sobre el planteamiento de inconstitucionalidad que hizo valer.

En efecto, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-14/2014, el partido político Movimiento Ciudadano controversió la resolución dictada por la Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitida en el recurso de inconformidad TEEP-I-002/2014, relativa a los resultados de la elección extraordinaria de Ayuntamiento del municipio de Acajete, en el Estado de Puebla.

Del escrito de demanda del referido juicio, se observa que el ahora instituto recurrente, planteó ante la Sala Regional Distrito Federal entre otros, el siguiente agravio:

[...]

*En el caso a estudio no se trata de que se aplique la suplencia de la Ley, pero sí que se atienda a los agravios vertidos por Movimiento Ciudadano, tendentes a demostrar la configuración de la causal de nulidad de la elección extraordinaria de ayuntamientos, **por la violación sistematizada y generalizada a principios Constitucionales, como los de elecciones libres, auténticas y democráticas**. Los planteamientos expuestos, encuentran sustento en las consideraciones siguientes:*

La Constitución General de la República establece mandamientos a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, se trata de normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social, incluso se encuentran disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares.

Se trata en cualquier caso de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que al ser continentes de derechos y obligaciones, se deben guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, en lo que al caso interesa los artículos 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos, para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas; mandatos todos ellos, que tienen carácter vinculante para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas morales o personas físicas.

Ya que se trata de disposiciones con contenido material normativo, susceptibles de tutela judicial inmediata por los Tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto; lo cual deviene además, como deber constitucional expreso y como garantía de los justiciables, tutelada en el artículo 17 de la propia Norma Fundamental, para que sus pretensiones sean resueltas.

En esas condiciones, se impone como conclusión que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución Federal, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas; pues estas, se encuentran primeramente reguladas por la Norma Suprema, que por la naturaleza de la fuente de la cual dimanar, se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales. Ya que, la calidad normativa de esas disposiciones deriva no solo de su contenido material, sino también de lo consignado en el artículo 133 Constitucional Federal, a lo cual deben ajustarse los Tribunales.

Razonando concluyentemente, ha sido criterio reiterado de esa Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que:

“Es fundamental que una elección sea democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que se le considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas al rango constitucional, y constituyen imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.”

De lo antes expuesto se infieren los elementos de una elección democrática y que son entre otros: elecciones libres, auténticas y periódicas; a través de sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; que la organización de las elecciones sea a través de un organismo público y autónomo; que imperen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

*En razón de todo lo anterior, resulta procedente se revoque la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción, **se ordene la nulidad de las casillas señaladas** como se solicitó desde nuestro escrito primigenio, al no existir certeza de que el resultado de la elección fue con el voto libre y bajo una elección auténtica.*

*Razones y fundamentos por los que Movimiento Ciudadano pide a esa Sala Regional su pronunciamiento.
[...]*

Al respecto, la Sala responsable al precisar la litis estableció como agravio alegado lo siguiente:

Agravios relativos a violación sistematizada y generalizada a los principios constitucionales.

j. Que la responsable debió de atender los agravios esgrimidos por la parte actora, tendentes a demostrar la configuración de la causal de nulidad de la elección extraordinaria del Ayuntamiento, por la violación generalizada y sistematizada a principios constitucionales.

Ahora, de la lectura a la sentencia controvertida en este recurso de reconsideración, se tiene que con relación a ese planteamiento, el órgano jurisdiccional regional determinó lo siguiente:

Agravios relativos a violación sistematizada y generalizada a los principios constitucionales.

*Los motivos de disenso identificados con la letra j, relativos a que la responsable debió atender los agravios enderezados en contra de la validez de la elección, **por violaciones generalizadas y sistematizadas a principios constitucionales, son inoperantes.***

Lo anterior, en virtud de que se trata de argumentos genéricos e imprecisos, en los que no se especifica en que consistieron dichas violaciones generalizadas y sistematizadas.

En efecto, la actora no especifica los hechos ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las cuales se pudiera desprender una violación a su derecho. Ni especifica cuáles hechos, que en su concepto viciaron la validez de la elección, en concreto dejó de estudiar la responsable.

*De tal forma que, el no establecer circunstancias específicas en su escrito de demanda, ni aportar elementos que pudieran acreditar un nexo entre la posible causa y efecto, esta Sala Regional lo califica de **inoperante.***

De la transcripción de la parte conducente de la sentencia impugnada, se observa que la Sala Regional responsable desestimó los agravios vertidos por el partido ahora recurrente en el juicio de revisión constitucional electoral, ante la falta de precisión de hechos o circunstancias de las cuales se pudieran advertir las violaciones generalizadas y sistematizadas planteadas, así como, por la falta de elementos que pudieran acreditar un nexo entre la posible causa específica bajo la cual debiera ser analizado y el efecto que producido.

Conforme con lo expuesto, no le asiste razón al partido político recurrente en lo que alega en el presente recurso de reconsideración, en el sentido de que la Sala Regional omitió abordar la cuestión planteada, pues de lo expuesto en párrafos precedentes, se advierte que sí existió una respuesta expresa al agravio hecho valer por el ahora recurrente⁸.

⁸ Cabe señalar que, como se advierte del considerando Tercero de esta ejecutoria, la Sala Regional responsable confirmó la sentencia emitida por el tribunal electoral local, tomando en cuenta, de manera destacada, lo siguiente:

- Los hechos controvertidos (**impedir sufragar a personas que no están en la lista nominal**) no constituyen por sí mismos, una irregularidad que vicie la validez de la votación recibida en las nueve casillas, pues el requisito de estar registrado en el listado nominal, tiene como fin dotar de certeza la elección, al establecer qué ciudadanos están facultados para emitir el sufragio.
- La **falta de impugnación oportuna de la determinación de la autoridad electoral, relacionada la fecha de corte** en los (treinta de abril de dos mil trece) listados nominales, no implica impugnar actos futuros de realización incierta, porque como consecuencia natural, la fecha de corte implica que los ciudadanos que no solicitaron su inscripción hasta esa fecha, no estarían incluidos en los listados nominales, de manera que tal circunstancia, pudo ser subsanada por los ciudadanos y por los partidos políticos, por tanto, si no se permitió votar a ciudadanos que no estaban en los listados nominales, no constituye una irregularidad.
- En cuanto a la **causal de nulidad de violencia o presión sobre electores**, se desestimó porque únicamente constituyeron incidencias de la

Cuestión diferente es que, como aconteció en el caso, la Sala Regional responsable hubiera desestimado su planteamiento, al considerar que los agravios enderezados en contra de la validez de la elección, por violaciones generalizadas y sistematizadas a principios constitucionales, se trataban de argumentos genéricos e imprecisos, en los que no especificó en qué consistieron esas transgresiones.

Además, las consideraciones bajo las cuales la Sala Regional Distrito Federal desvirtuó lo alegado por el partido político entonces actor, relacionadas con la violación sistematizada y generalizada a los principios de certeza, legalidad y el de elecciones libres y auténticas, no están controvertidas en el presente recurso de reconsideración, ya que en la demanda de este medio de impugnación, se limita a quejarse, expresamente, de la falta de estudio del planteamiento, o entendido de otra manera, del rechazo de análisis de la cuestión de constitucionalidad, pero el instituto recurrente de manera alguna cuestiona las consideraciones empleadas por la responsable para desestimar el referido argumento, ante lo cual, éstas deben quedar firmes.

B. Alegatos en torno a la legalidad de la sentencia.

jornada, sin que de ellas se desprendan actos que vicieran la voluntad de los electores, y el actor incumple con la carga procesal de probar su dicho.

- La **falta de exhaustividad**, se desestimó que la parte actora no señaló en qué consistió la falta de estudio de la responsable, de ahí que el motivo de disenso resulta genérico e impreciso.

También deben desestimarse los alegatos en los que se cuestiona la indebida interpretación de la norma y por ende, la legalidad de la sentencia, conforme a lo siguiente.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria y excepcional, que implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación, se contempla como presupuesto especial, el que la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto la no aplicación de algún precepto de la ley en materia electoral, por considerarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello implica que en estos recursos únicamente se analice la actuación de dichos órganos jurisdiccionales por lo que respecta a dicha inaplicación, o en su caso, cuando se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaren inoperantes los argumentos respectivos.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, en el recurso de reconsideración únicamente procede el análisis de los alegatos **sobre los cuales se plantea la cuestión de constitucionalidad**, y sólo para el caso de que sea procedente la pretensión, estudiar los agravios de legalidad, siempre que deriven o estén vinculados al tema de constitucionalidad, pues en el caso de que los primeros sean desestimados, igual suerte deben correr los enderezados a impugnar otras cuestiones en torno a la legalidad de la sentencia de la sala regional.

Esto último, porque el recurso de reconsideración **no es una renovación de instancia en materia de legalidad**, sino que su ámbito se constriñe a los aspectos de constitucionalidad de normas, con motivo de su aplicación en un acto concreto.

En el caso, dado que se han desestimado los agravios de inconstitucionalidad, se desestiman los diversos alegatos en los que el partido político recurrente cuestiona, nuevamente, la legalidad de la sentencia, como los siguientes.

1. El Instituto Nacional Electoral y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores debieron haber desplegado una actividad más proactiva, a efecto de verificar la posible afectación que pudieran generarse en aquellos ciudadanos que pudieran quedar excluidos del citado instrumento con motivo del grado de desactualización que ésta tuviera al momento de la celebración de la jornada electoral.

2. Resultan injustificadas las manifestaciones del Instituto Estatal Electoral de Puebla, por lo que refiere a la motivación para la fijación de la fecha de corte, en donde estableció que la necesidad de fijar la fecha de corte de la lista nominal, el treinta de abril de dos mil trece, obedeció a la necesidad de contar con un instrumento probado y confiable.

3. En el anexo técnico no se estableció un proceso de revisión del padrón electoral y del listado nominal de electores, que permitiera conocer el nivel de actualización de los citados instrumentos registrales.

4. En la elección extraordinaria de este año, en el Municipio de Acajete, Puebla, no existió la posibilidad de conocimiento por parte del partido político actor, ni de los ciudadanos afectados, su exclusión o indebida inclusión en la lista nominal de electores en las sesenta y tres casillas instaladas el día de la jornada electoral en el referido municipio.

5. Si bien Movimiento Ciudadano solicitó se decretara la nulidad de la votación recibida en las Casillas 5 Básica, 5 Contigua 1, 5 Contigua 2, 5 Contigua 3, 6 Básica, 6 Contigua 1, 7 Básica, 7 Contigua 1 y 12 Básica instaladas con motivo de la elección extraordinaria que tuvo verificativo en el Municipio de Acajete, al no permitírseles ejercer su derecho al sufragio a diversos ciudadanos que pertenecían a las casillas de referencia; se desprenden y constatan otras irregularidades acaecidas con el

proceso electoral extraordinario, y que sumadas a las impugnaciones presentadas en las casillas electorales de ese Municipio que se han sometido a la consideración de la autoridad jurisdiccional, resultan determinantes de manera cuantitativa y cualitativa para el resultado final de la elección, mismas que reflejan la falta de certeza que prevalece en los resultados de cada una de las Actas de la Jornada Electoral, así como, de Escrutinio y Cómputo de las Casillas, lo que constituye una grave violación a los principios rectores de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad, independencia y sobre todo exhaustividad, consagrados por el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, como se apuntó, porque tales agravios se expresan con el objeto de cuestionar el análisis que realizó la Sala Regional Distrito Federal, en torno a la legalidad de la elección extraordinaria realizada en el municipio de Acajete, Puebla, en la que se eligió a los integrantes de ese Ayuntamiento.

Esto es, los planteamientos precisados son cuestiones ajenas a la omisión de abordar los planteamientos de constitucionalidad aducidos por el recurrente, los cuales han sido desestimados.

Además, este órgano colegiado federal está imposibilitado jurídicamente, para pronunciarse respecto a si la sentencia reclamada se ajusta o no a derecho, ya que como se indicó, **el recurso de reconsideración no es una renovación de instancia**, por lo que hace a cuestiones de legalidad ni para

hacer un planteamiento en torno a casillas que no formaron parte de las casillas originalmente impugnadas.

En consecuencia, al haber sido desestimados los planteamientos del partido político recurrente, conforme a lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de once de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-14/2014**.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** a la Sala Regional responsable, **por correo certificado**, a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Nueva Alianza, en su carácter de terceros interesados y en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 103, 106, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA